

# REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## RESOLUCIÓN CNA Nº 21/24-25 (URG 54/24-25 CNDD)

En la fecha de 6 de marzo de 2025, el **Comité Nacional de Apelación** de la Real Federación Española de Rugby (RFER) conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. Felipe Blanco en nombre y representación, como presidente, del **BELENOS RC** (en adelante, BELENOS) contra el Acuerdo tomado con fecha 27.02.2025 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la RFER, que dispuso, dentro del Procedimiento Sancionador **URG-54/24-25** y respecto del partido del Grupo Élite de la DHBM (J2), disputado con fecha 23.02.25 entre el **CR LICEOP FRANCÉS** y el **BELENOS RC**, lo siguiente (Punto 1):

*"PRIMERO. – SANCIONAR con SEIS (6) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Belenos RC, D. Tomás Alexis BRAVO ARAYA, por agredir con la mano en la cara a un rival en el suelo sin consecuencia de daño o lesión (**Falta Grave 3, art. 90.3.e** RPC) en la Jornada 2 de División de Honor B Masculina Grupo Élite. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.*

*SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-054/24 25**.*

El **petitum** del recurso se precisará más adelante en el resumen de las Alegaciones del Apelante.

### COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *"el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER..."*.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero \_ Hechos

Los mismos se recogen en los siguientes instrumentos:

- **Acta del encuentro:** *"Jugador n19 del equipo B golpea con la mano abierta en la cara a un jugador en el suelo a la altura de medio campo. Como el juego había continuado antes del suceso me veo obligado a detener el juego y volver al punto. El jugador golpeado continúa el partido sin problemas".* Dicha acción le supone al infractor TR y expulsión definitiva por juego sucio.
- **Acta del CNDD de 27.02.25 (Punto 1).**
- **Recurso de Apelación.**



- **Carta del Jugador Agredido** donde expresa lo siguiente: "*Hay un ruck cerca de la línea de touch. Con la inercia de la disputa y una vez el balón abierto, terminamos yendo al suelo un jugador del Pasek Belenos y yo. Estoy tumbado en el suelo esperando a que se levante el jugador de Belenos para levantarme yo, cuando noto como alguien me empuja la cabeza contra el suelo. La acción no es dolorosa y me puedo levantar inmediatamente después sin problemas para continuar jugando.*"
- **Video** del partido: <https://www.youtube.com/live/R5uXvVPUtgM> (a partir del 1:47:30).
- **Video con la acción** concreta que tampoco aclara lo más mínimo.

## Segundo \_ Argumentos del CNDD

Los argumentos del CNDD se pueden resumir de la siguiente manera:

- **No se han recibido Alegaciones**, ni del jugador expulsado ni de su Club, en el plazo establecido en el 70 RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el 68.3 RPC.
- Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador ex 90 RPC. En la acción concurre un claro **dolo directo**, el jugador quiere **golpear con la mano en la cara** de su rival y así lo hace resultando de aplicación el **90.3.e) RPC: Falta Grave 3 "Agresión con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza en zona peligrosa a un jugador que se encuentra en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión"**.
- **D. Tomás Alexis BRAVO ARAYA** resulta ser el autor y, conforme al tipo anterior, podrá ser sancionado de seis (6) a doce (12) encuentros de suspensión de licencia federativa. No obstante, siendo acreedor de la **atenuante del 106.b) RPC** (no haber sido sancionado con anterioridad) se le impone la sanción en su grado mínimo de seis **(6) partidos de suspensión** de licencia federativa.

## Tercero \_ Argumentos del Apelante

Frente a los mismos, el Club se alza con los siguientes motivos de impugnación:

### 1º/ ERROR EN LA CALIFICACIÓN

El CNDD califica la acción como Falta Grave 3 (90.3.e) RPC, por "*agresión con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza en zona peligrosa a un jugador que se encuentra en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión*", cuando, en realidad, **no hubo golpe** con la mano en la cara, **sino un leve empujón** sin intención de lesionar.

### 2º/ NINGÚN EMPUJÓN SE RECOGE COMO AGRESIÓN

El RPC clasifica las **agresiones** de mayor graduación como **golpes** con el puño, brazo, codo, cabeza o rodilla, pero **no hace mención específica a un empujón**. Así las cosas, la acción analizada no debiera encuadrarse dentro de las Faltas Graves sino en otras de menor graduación.

### 3º/ VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO DEL JUGADOR CONTRARIO

El 68.3 del RPC señala que las declaraciones arbitrales gozan de **presunción de veracidad**. No obstante, esta presunción puede ser desvirtuada mediante **prueba en contrario**. En este caso, aportan el correo



electrónico remitido por el propio **jugador afectado** del Liceo Francés que aclara la realidad fáctica de la acción precisando como el jugador sancionado “empuja la cabeza contra el suelo” lo que se compadece mejor con un empujón leve que con una agresión grave.

#### 4º/ PRIMERA SANCIÓN DEL JUGADOR

El 106.b) RPC recoge la atenuante para quienes **no tienen antecedentes**.

El **petitum** de la Apelación, a partir de todo lo anterior, se concreta en lo siguiente:

En primer lugar, que se **revise la calificación** para incluir dicha acción dentro:

- De la **Falta Leve 2 del 90.2.b) RPC** (“practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión”).
- De la **Falta Leve 2 del 90.2.c) RPC** (“Repeler agresión”).

En segundo lugar, piden que se sancione “**con 1 o 2 partidos como máximo**”.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO \_ NORMATIVA APLICABLE Y MOTIVACIÓN DEL CNA

Todos tenemos claro que la **presunción de veracidad** de la que gozan las declaraciones del Colegiado en el Acta del Partido, ex 68 RPC, es una presunción *iuris tantum* y que, por tanto, admite prueba en contrario a través de cualesquiera medios de prueba admitidos en Derecho. En esta ocasión, el Apelante aporta un **correo electrónico** remitido por D. **Carlos Destre Fernández-Golfín** –precisamente, el jugador nº22 del Liceo Francés sujeto de la agresión juzgada en este expediente sancionador— donde aclara lo sucedido precisando (sic) “... *noto como alguien me empuja la cabeza contra el suelo*. *La acción no es dolorosa y me puedo levantar inmediatamente después sin problemas ...*”.

Se trata, por tanto, de un documento **independiente**, que goza de total **veracidad** para este CNA y que no viene a contradecir sino más bien a **precisar y complementar lo señalado por el Colegiado en el Acta del Partido**: “*n19 del equipo B golpea con la mano abierta en la cara a un jugador en el suelo*”. A partir de ese Acta y ese Correo y con apoyo en los videos remitidos, este CNA puede declarar como probados los siguientes **hechos**: tras un *ruck*, se produce una postrera acción de limpieza donde el jugador del Liceo agredido volteó a un jugador del Belenos acabando ambos en el suelo. El árbitro, a pesar de estar ya en carrera siguiendo la salida del balón, gira oportunamente la cabeza para controlar esa última acción del ruck y aprecia como un segundo jugador del Belenos, el nº 19 aquí sancionado, estando de pie y a pesar de no haber tenido que ver con ese volteo, empuja después con la mano abierta la cabeza contra el suelo del jugador del Liceo que trata de levantarse tras realizar dicha limpieza.



Antes de proceder a la mejor subsunción de estos hechos en los tipos sancionadores del RPC, este CNA quiere hacer las siguientes **consideraciones**:

1. Que esta temporada los Comités Disciplinarios de la RFER han sancionado **auténticas agresiones** con el puño cerrado en la cabeza, ejecutadas también por personas sin antecedentes, con **3 partidos de suspensión**.
2. Que, en este caso, no estamos ante una agresión de ese tipo, por lo que la sanción de **6 partidos de suspensión** impuesta por el CNDD se nos antoja **desproporcionada**.
3. Que es doctrina consolidada de este Comité que **el primer tipo que recoge todas las características** del injusto analizado es el más benévolos para el infractor y el que **debe aplicarse**.

A partir de todo lo anterior, este CNA revisa el **juicio de culpabilidad** y tiene claro –como lo tuvo el CNDD—que D. Tomás Alexis BRAVO ARAYA (jugador nº 19 de BELENOS) resulta ser el **autor doloso** de una acción consistente en **empujar la cabeza contra el suelo** que luego es objeto de dos calificaciones absolutamente diferenciadas:

- De un lado, el **CNDD** la califica dentro del tipo de la **Falta Grave 3, ex 90.3.e) RPC**: “*Agresión con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza en zona peligrosa a un jugador que se encuentra en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión*” para imponerle, en su grado mínimo, una sanción de **6 partidos** de suspensión de licencia federativa.
- De otro, **BELENOS** la califica como **Falta Leve 2** para canalizarla bien a través del **90.2.b) RPC** (“*practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión*”), bien a través del **90.2.c) RPC** (“*Repeler agresión*”), solicitando una sanción de **1 o 2 partidos** de suspensión.

Para resolver este caso, este CNA tiene que realizar un **juicio de proporcionalidad**, partiendo de las consideraciones anteriores y de los hechos declarados probados —destacando que el CNDD no pudo contar con tales medios probatorios— para declarar en primer lugar que, a nuestro juicio, no estamos, ni mucho menos, ante una agresión grave, sino ante una **agresión leve** que, lógicamente, hace inaplicables los tipos de las Faltas Graves al presente caso, tal y como solicita Belenos.

En segundo lugar, coincidimos también con el Apelante en que el primer tipo que recoge todos los elementos del injusto es el tipo de la **Falta Leve 2 del 90.2.b) RPC** (“*Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión*”) que podrá sancionarse **de 1 a 2 encuentros de suspensión de licencia federativa**. Tenemos claro que ese **juego peligroso en el ruck** está presente desde el momento en que el jugador sancionado **embiste al jugador liceísta** (“*embestir incluye cualquier contacto realizado sin asirse a otro jugador en el ruck*”) y lo hace “*por encima de la línea de los hombros*”, como señala el propio **90 RPC** en sus consideraciones iniciales.

Además, entendemos que concurren dos circunstancias modificativas, a saber:

- La **atenuante** del **106.b) RPC** (no haber sido sancionado con anterioridad), y



- La **circunstancia desfavorable**, ex 90 RPC *in fine*, de estar el juego parado, pues, aunque el balón había salido con antelación, allí, en el lugar de la acción, no se disputaba ya absolutamente nada.

En definitiva, el CNA **estima todos los motivos de impugnación de BELENOS** y subsume la acción analizada en el tipo de la **Falta Leve 2 del 90.2.b) RPC** (“*Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión*”) para sancionar con los 2 partidos de suspensión de licencia federativa, compensando la circunstancia atenuante con la circunstancia desfavorable dentro del juicio de proporcionalidad que exige nuestro Derecho Administrativo Sancionador.

Por último, el CNA **rechaza la aplicación del tipo de la Falta Leve 2 del 90.2.c) RPC** (“*Repeler agresión*”) por cuanto nuestra inveterada doctrina al respecto (ver, por todas, la RESOLUCIÓN CNA Nº 18/24-25) señala que solo puede apreciarse respecto al jugador agredido y ya hemos señalado antes que el jugador sancionado, el nº 19 de BELENOS, no tenía nada que ver con la limpieza del ruck que da origen a la agresión leve que aquí se analiza ni mucho menos fue sujeto de la misma.

Por todo lo expuesto,

#### **FALLO**

**ESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por BELENOS RC, para anular el Acuerdo del CNDD de 27.02.25 (Punto 1) y dictar otro en su lugar por el que SANCIÓN con DOS (2) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Belenos RC, D. Tomás Alexis BRAVO ARAYA, por agredir levemente practicando juego peligroso sobre otro jugador que se encuentra en el suelo al empujar con la mano su cabeza contra el suelo sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2 del 90.2.b) RPC) en la Jornada 2 de División de Honor B Masculina Grupo Élite. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, a 6 de marzo de 2025.

#### **EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**

